

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Lunes 21 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 13 de Noviembre número 318.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bie-

nes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellos sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

- 1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras, y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.
- 2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los

poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tengan facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

- 1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.
- 2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.
- 3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.
- 4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.
- 5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirá desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverá los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y

deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta algunos de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior, á dicho día, en que

empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrá se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una notacion preventiva de esta resolucion, presentado un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado sola-

mente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de Madrid del Lunes 14 de Noviembre, núm. 319.)

Real orden.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion solicitada para procesar á D. Julian Ceballos, Alcalde de aquella villa, por el delito de detencion ilegal, del cual resulta:

Que en el mes de Junio del presente año, D. Alejandro Ibarrondo posadero de Torrelavega, se presentó al Alcalde D. Julian Ceballos manifestándole que un D. Emilio Mendt, francés, titulado Ingeniero civil, que habia estado hospedado en su casa, habia salido de esta una mañana despidiéndose hasta la noche del mismo día; y que en vez de volver se ausentó, segun se dijo de público, en direccion á Valladolid, quedándole á deber unos mil y tantos reales:

Que con el posadero Ibarrondo se presentó tambien al mencionado Alcalde el alquilador de caballos D. Félix Carral, haciéndole saber que el mismo francés D. Emilio Mendt le habia pedido un caballo que le dió para salir á una legua distante de la poblacion; y que en lugar de volver habia pasado, segun supo dos ó tres días despues, por Reinosa con el caballo que habia sacado de casa.

Que en virtud de estas noticias el Alcalde D. Julian Caballos pasó el 23 del mismo mes un oficio al Alcalde-Corregidor de Valladolid diciéndole lo ocurrido, y encargándole detuviese y remitiese á

Torrelavega por medio de la Guardia civil al francés D. Emilio Mendt como reo de estafa:

Que el Alcalde-Corregidor de Valladolid hizo detener al presunto reo, y le puso á disposicion del Capitan General de aquel distrito con el caballo aprehendido, y esta Autoridad remitió á Mendt y al caballo con las diligencias instruidas al Capitan General de Búrgos, porque el exceso, en el caso de haberle, se habia cometido en un pueblo de este último distrito:

Que reclamadas á la Alcaldía de Torrelavega las actuaciones que se hubiesen practicado, ó en su defecto, que el Alcalde manifestase los motivos que habia tenido para ordenar la detencion de D. Emilio Mendt, se contestó por el Teniente Alcalde en 15 de Julio que no se habia practicado diligencia alguna más que la de haber acordado la detencion á solicitud verbal de Carral é Ibarrondo por los motivos ántes enunciados, y que se accedió á esta solicitud como cuestion de orden público, y por considerarse que era urgente la captura de aquel para que los interesados consiguiesen el reintegro de los alquileres que tenian defraudados:

Que en vista de esto, por la Capitanía general de Búrgos se hizo observar que el Alcalde de Torrelavega habia faltado, puesto que sin instruir el correspondiente procedimiento habia calificado el hecho que se le denunció, y procedió gubernativamente á la detencion del súbdito francés; y con tal motivo, al sobreeser en la causa, se acordó ponerlo en conocimiento del Regente de la Audiencia para que procediese á lo que hubiese lugar, como así se verificó; remitiendo el testimonio oportuno, el que con el dictámen fiscal se mandó pasar al Juzgado de Torrelavega á los efectos correspondientes:

Por último, que el Juez, oído el Promotor fiscal, que opinaba habia obrado ilegalmente el mencionado Alcalde, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesarle: que por esta Autoridad le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que la medida adoptada por el Alcalde de Torrelavega lo fué por cuestion de orden público, y que la conducta del francés Mendt hacia presumir racionalmente la existencia del delito que se le atribuía.

Visto el núm. 1.º del art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó en incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos suficientes para legitimar la determinacion adoptada por el Alcalde de Torrelavega, pues que las circunstancias que acompañaron al hecho de haberse marchado

el fracés. Mendt confirman la creencia de que su ánimo era estafar á las personas de quienes era deudor.

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria la detencion ordenada, siquiera por parte del funcionario mencionado no se hayan llenado, como debiera, las formalidades que las leyes previenen para estos casos, y singularmente la de haber instruido las diligencias oportunas cuando se le denunció el suceso;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 16 de Noviembre núm. 321.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. S: He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecucion

En su vista; y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta disposicion general de los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á dos cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados.

Considerando, por último, que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaria aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Comisaría de Guerra de Segovia.—Los cumplidos del ejército, ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, calle de la Trinidad, núm. 10, con las licencias absolutas originales, ú otro documento que legitime las personas, para recoger los libramientos expedidos á su favor sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; á cuyo fin se anuncia en el Boletín oficial de la misma para que llegue á noticia de los interesados.

Cumplidos.	Herederos.	Rs. cs.
Manuel del Campo Sanchez.....	Pedro del Campo (padre).....	1250,68
Agustin Orcajo Sebastian.....	Manuel Orcajo (idem).....	1524,50
Marcelino Andrés Barragan.....	Manuel Andrés (idem).....	786,10
Segundo anuncio.		
Lorenzo Pascual Jaramillo.....	Pelipe Muñoz (padre politico)....	2000
Valentin Casas Miguel.....	2000
Benito Regio Perez.....	Juan Perez (abuelo).....	2000
Sotero Frutos Sanchez.....	Juan de Frutos (padre).....	776,38

Segovia. 16 de Noviembre de 1864.—El Comisario de Guerra, Modesto Rodriguez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bribiesca y Pradoluengo.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bribiesca á Pradoluengo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.
- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se

irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Búrgos y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bribiesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7200 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Bribeasca, como dependiente de la caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bribeasca á Pradoluengo y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 2 de Noviembre de 1864. = El Director general, A. de T. Valderama.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Como una prueba del mas tierno, afectuoso y acendrado cariño á los alumnos que por su aplicación y buen comportamiento se distinguen en clase; para satisfacción de sus familias; para que sirva de poderoso estímulo á sus pundonorosos compañeros, animándoles y despertando entre ellos una rivalidad y competencia en nada parecidas á la envidia, y para confusión de los desapplicados, ha dispuesto el Sr. Director que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los que merecieron ser inscritos en el cuadro de honor formado mensualmente segun previene el Reglamento en su art. 115 En cuyo cumplimiento se procede á la insercion del cuadro de honor de este Establecimiento que á la letra dice asi:

Cuadro de honor conforme á lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento vigente de los alumnos que mas se han distinguido por su aprovechamiento y conducta durante dicho mes

OCTUBRE.

Primer año de latin y castellano.

- D. Eleuterio Delgado.
D. Lucas de Andrés.
D. Mariano Ortega.

Principios de Aritmética.

- D. Lucas de Andrés.
D. Eleuterio Delgado.
D. Mariano Ortega.
D. Leopoldo Menendez.

Segundo año de latin y castellano.

- D. Juan Martinez.
D. Mariano de Torres.
D. Salvador Perez

Geografía.

- D. Mariano de Torres.
D. Juan Dusmet.
D. Abdon Pozo
D. Laureano Perez.

Principios de Geometría.

- D. Mariano de Torres.
D. Francisco Moreno.
D. Miguel Zurdo.
D. Claudio Roldan.

Historia general y particular de España.

- D. Leopoldo Garcia.
D. Ramon Ordozgoiti.

Aritmética y Algebra.

- D. Leopoldo Garcia.

Geometría y Trigonometría.

D. Ramon Ordozgoiti.

D. Felipe Arroyo.

Física y Química.

D. Tomás Minguez.

D. Manuel Izquierdo.

Francés.

D. Claudio Barroso.

D. Leopoldo Garcia.

D. Juan Martinez.

Segovia 31 de Octubre de 1864.

= D. O. del Sr. Director: José Lozano, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mojados.

El día 18 de Diciembre próximo de las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales

Table with columns for names, points, and dates. Includes names like Gregorio Pascual, Pedro de la Calle, and others. Dates range from 11 to 15.

de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional la licitación en pública subasta para enagenar 8000 pinos del pinar de estos propios, cuya venta fué autorizada por Real orden de 13 de Setiembre último, bajo los tipos siguientes:

Table with columns: Número de lotes, Número de pinos de cada uno, Tipo en Rs. vn. Rows 1, 2, 3, Total.

El expediente con las condiciones á que há de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Mojados 13 de Noviembre de 1864. — El Alcalde accidental, Máximo Gonzalez.

Administración de la Fábrica de harinas del Arco. Nota de las finegas de trigo compradas para esta fábrica, en los días, pueblos y á los sujetos que con los precios á continuación se espresan: VENDEDORES, Cuantillos, Precio de la finega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba y D. Pedro Ondero, se halla de venta la Guia de la Contribucion de Consumos, y las dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, como tambien los impresos para dicho objeto.

En los mismos Establecimientos hay impresos de Presupuestos y de Pósitos y cuanto necesiten los Ayuntamientos, con un gran surtido de papeles pautados y objetos de escritorio, todo á precios sumamente arreglados.